

2. Que dicho material sea extraído por el propio interesado, para la construcción de su vivienda permanente siempre que ésta tenga un valor que no exceda de cinco mil balboas (B/5.000.00) y esté situada en una comunidad de menos de cinco mil (5,000) habitantes, o para pequeñas obras de mejoras en sus predios.

Señor  
CARLOS A. JAEN  
Presidente del Consejo Municipal  
Distrito de Penonomé.

Se otorga el permiso de extracción a que se refiere el artículo 38 de esta ley, previa verificación del cumplimiento de los requisitos anteriores.

Mediante Nota Nº: 171-95-CMP, de fecha del 26 de septiembre del presente año, requiere Usted al concepto de este Despacho sobre aspectos jurídicos de trascendencia Municipal relacionados con la exoneración de impuestos municipales por parte de la Nación, por concesiones de extracción de arena, cascajo y demás a empresas particulares; observar que son los requisitos que deben cumplirse para que la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, etc. se realice tanto en propiedades estatales como privadas.

En cuanto a su inquietud podemos responderle que en el artículo 33 de la Ley 55 de 1973 (Por el cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos), se establecen los derechos que se deben pagar por la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca que se realicen tanto en propiedades estatales como privadas.

Por otra parte, el artículo 37 se refiere a los diversos supuestos en que no se produce el derecho a que se refiere el artículo 33 de esta Ley. El contenido de dicha norma es del tenor siguiente:

Consideramos, que si la concesión fue otorgada por el Gobierno **ARTICULO 37: No causará el derecho de exoneración del pago establecido en el artículo 33 de esta Ley, el artículo 245 de la Constitución Nacional, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza realizada por personas naturales que reúnan los requisitos siguientes: de derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios sólo que se realice sin fines de lucro y en cantidades menores de cuarenta metros cúbicos (40 mts<sup>3</sup>) de arena y cascajo y de ochenta metros cúbicos (80 mts<sup>3</sup>) en los otros materiales.**

De esta disposición se desprende que tiene facultad exclusiva por el propio interesado, para la construcción de su vivienda permanente siempre que ésta tenga un valor que no exceda de cinco mil balboas (B/5.000.00) y esté situada en una comunidad de menos de cinco mil (5,000) habitantes, o para pequeñas obras de mejoras en sus predios.

3. Que se haya otorgado el permiso para la extracción a que se refiere el artículo 38 de esta ley, previa verificación del cumplimiento de los requisitos anteriores.

Tampoco causará el derecho antes mencionado la extracción de materiales exclusivamente destinados a la construcción de obras nacionales o municipales.

Podemos observar que son los requisitos que deben cumplirse para que la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, piedra caliza, arcilla y tosca, esté exenta del pago del impuesto respectivo, a saber:

1. Que la extracción de esos materiales esté destinada a la construcción de obras nacionales o comunales;

2. Que dichos materiales sean utilizados única y exclusivamente en la construcción de tales obras.

Consideramos, que si la concesión fue otorgada por el Gobierno Central esto no se debe entender como exoneración del pago de impuestos municipales. Así el artículo 245 de la Constitución Nacional nos dice:

"El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal.

(El subrayado es nuestro).

De esta disposición se desprende que tienen facultad exclusiva los Municipios para conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Si el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé le ha concedido la exención de impuestos municipales a esa empresa, entonces el Municipio tiene plenas facultades para exigir el pago del impuesto no satisfecho utilizado, incluso, los mecanismos judiciales que la Ley pone a su alcance (Juzgado Ejecutor, o Jueces de la Jurisdicción Civil ordinaria, en su defecto).

Concluimos, señalando, que mientras estén vigentes las disposiciones que consagran la exención al impuesto de extracción de ciertos materiales (arena, piedra caliza, etc.) cuando éstos se destinan a la construcción de obras nacionales o municipales, las empresas que se dediquen a la ejecución de obras de tal naturaleza podrán acogerse perfectamente a este beneficio.

Los Municipios, no sólo están en la obligación de exigir y velar por el estricto cumplimiento de los mismos, sino también de ejercer las acciones legales pertinentes a fin de lograr que ingresen al tesoro municipal los dineros que debieron ser pagados en concepto de impuestos municipales, cuando proceda el cobro.

Esperamos de esta manera, haber absuelto las inquietudes planteadas en su interesante consulta.

En atención a lo antes expuesto, el día 9 de junio de este año la funcionaria en mención solicitó una nueva prórroga a su licencia sin sueldo, por un período de dos meses a ser computado a partir del día 3 de ese mes, la cual fue autorizada a partir del 2 de julio siguiente.

**LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**  
**Procuradora de la Administración.**

Mediante certificación expedida por la Dirección de Pensiones y Subsidios, Sección de Inaptitud Común, Maternidad y Funerales, de la Caja de Seguro Social, se hace constar que la Srta. ALMA DE FLETCHER no tiene derecho a percibir el subsidio de maternidad contemplado en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en virtud de no haber cotizado el mínimo de cuotas que debió registrar en su cuenta individual, por lo que la interesada ha solicitado a los Casinos Nacionales que la misma asuma el pago íntegro del subsidio, a que se refiere el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, ya que ésta sigue manteniendo su condición de funcionaria de esa institución.

Concretamente, la interrogante que nos plantea es la siguiente:

¿Se debe pagar a la Señora de Johnson el subsidio de maternidad, contemplado en el